

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00404
Accionante: **NATIVIDAD CANGREJO DE CIFUENTES y JORGE ENRIQUE CIFUENTES RIAÑO**
Accionado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NATIVIDAD CANGREJO DE CIFUENTES y JORGE ENRIQUE CIFUENTES RIAÑO**, quienes actúan en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Exponen que el 19 de mayo de 2023 radicaron derecho de petición ante la accionada solicitando copias de la medida cautelar "oferta de compra" que pesa sobre el inmueble con matrícula No. 051-9349 de su propiedad e información completa y concreta sobre los requisitos y costos para levantar la medida.

Señalan que la ANI respondió parcialmente la petición pero sin dar respuesta de fondo, vulnerando así sus derechos.

Por lo anterior, piden se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada dar respuesta de fondo y completa a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. Informa que mediante memorando No. 20236060200181 del 8 de junio de 2023 dio respuesta a la petición y con ocasión de la tutela dio alcance el 6 de octubre de 2023 bajo memorando No. 20236060362401 profiriendo respuesta de fondo a la petición mencionada, encontrándose frente a una carencia de objeto.

la certificación solicitada por el accionante fue remitida el 7 de septiembre de 2023 al correo (*ingenieria@ceycorp.com* y *proyectos@ceycorp.com*), por lo que solicita declarar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por los accionantes vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado que reclama la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, los accionantes hacen consistir afectación a sus derechos toda vez que el 19 de mayo de 2023 radicaron derecho de petición ante la ANI solicitando copias de la medida cautelar "oferta de compra" que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-9349 de su propiedad ubicado en Soacha, y solicitan información completa y concreta sobre los requisitos y costos para levantar la medida.

La ANI al contestar la presente acción informa haber dado respuesta a la solicitud de los accionantes el 8 de junio de 2023 con memorando No. 20236060200181 y con ocasión de la tutela dio alcance el 6 de octubre de 2023

bajo memorando No. 20236060362401 ofreció atención de fondo y congruente a la solicitud.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que la ANI emitió respuesta el 8 de junio y la complementó el 6 de octubre de 2023 donde hace pronunciamiento a cada uno de los cuestionamientos que elevan los actores y procedió a remitirla a los correos indicados en el derecho de petición a efectos de notificaciones (*bienesasociados1@gmail.com, ivanguz@yahoo.com y maye8026@gmail.com*), con recepción exitosa y lectura del mensaje según se acredita con las copias del correo electrónico certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72.

Preciso es relieves que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida por los accionante pueda no ser favorable a sus pretensiones no significa que se estén vulnerando los derechos invocados, de donde se deduce que al no mediar causal alguna que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que negar la protección reclamada.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido frente al derecho de petición, concluyéndose que se configura un hecho superado, pues los accionantes obtuvieron respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Así las cosas y por encontrarnos frente a un *“hecho superado”*, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para sus proponentes.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **NATIVIDAD CANGREJO DE CIFUENTES y JORGE ENRIQUE CIFUENTES RIAÑO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c5cdef5675f4646fd745d3967558abe9cd853d06cfed8c2640172ddcd9987**

Documento generado en 17/10/2023 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>